

teresados, ó el juez, si estos no se conformaren ó no quisieren hacerlo; y valdrá el parecer de la mayor parte de los nombrados. Si los primeros nombrados y el tercero en discordia no se convinieren, debe seguirse el dictamen que parezca mas arreglado, ó elegirse un medio proporcional juntando las sumas de los tres, y deduciendo de su total la tercera parte, que será el precio mas aproximado á lo justo. Por ejemplo, si uno tasa la cosa en cinco, otro en diez, y el tercero en quince, cuyas partidas componen la suma de treintz, se sacará de ella el tercio que son diez, y se considera como el valor ó precio mas equitativo. Regularmente hablando, no está obligado el tercero á conformarse contra su propio juicio con el parecer de alguno de los primeros tasadores; pero si los interesados hubieren nombrado unánimemente á los primeros y al tercero, este habrá de conformarse con el dictamen de uno de los otros, sin hacer aprecio separado; porque habiendo unanimidad en el nombramiento, se infiere que los interesados eligieron al tercero, no precisamente para tasar, sino para decidir como arbitrador sobre el parecer discorde de los otros. Aunque los interesados juren pasar por la tasacion que hiciere algun sugeto determinado, no estan obligados á conformarse con ella, si es injusta, pues en este caso se ha de modificar arreglándola á lo justo.— Cuando siendo mucho los tasadores, estuvieren discordes, se observarán las reglas siguientes: — 1.^a si son desiguales en número é iguales en aptitud, se ha de seguir el parecer del mayor número: — 2.^a si hay mayor pericia en unos que en otros, y discrepan en igual número, debe preferirse el voto de los mas inteligentes: — 3.^a si hay igualdad asi en el número de los discrepantes como en la pericia, se debe seguir el dictamen de los que favorecen al que en el juicio hace la parte de reo: — 4.^a si fueren varios los tasadores que contradicen á uno solo, aunque este tenga mas pericia, ha de creerse á aquellos: — 5.^a si uno es mas anciano y práctico que el otro, debe seguirse el dictamen del primero.

Cuando la tasacion es injusta por ignorancia, soborno ó mala fe de los tasadores, puede el agraviado: — 1.^o pedir por via de queja reduccion de la tasa á arbitrio de buen varon, ante el juez que conoce de la testamentaria, implorando su oficio, en caso de que todavía no hubiese aprobado ó confirmado la tasa: — 2.^o en el caso de que ya hubiese

recaído la aprobacion, apelar de esta providencia para ante el superior dentro de los cinco dias que la ley concede al efecto: — 3.^o pujar los bienes ofreciendo un aumento de precio. Mas para que el juez acceda á la reduccion de la tasa á albedrío de buen varon, no basta que uno de los herederos se queje del aprecio como injusto, si otro sostiene lo contrario; pues siendo iguales en número los que impugnan y los que defienden, debe creerse á los tasadores, por tener á su favor la presuncion de haber desempeñado bien el encargo, mientras no se pruebe otra cosa. Si fuere pobre el heredero que impugna la tasacion, y los coherederos no quisieren hacer puja, ni consentir en que los bienes se les adjudiquen por el precio de la tasa, puede aquel buscar un extraño que compre los bienes por el mismo precio, porque resulta beneficio á todos; pero si uno de los herederos los quisiere por el tanto, debe ser preferido al extraño.— Vendiéndose por algun motivo algunos bienes de los ya tasados, y dando por ellos al contado uno de los herederos menor precio que el de su tasa, ó queriendo tomarlos por él en cuenta de su haber, debe ser preferido al que prometa mas al fiado; á no ser que los demas interesados quisieren darlos al fiado por su cuenta y riesgo, ó exigieren fianza á satisfaccion.

Consentida por los herederos la tasacion de los bienes hereditarios, y hecha á cada uno su respectiva adjudicacion, ninguno aunque sea menor puede reclamar contra la tasa, socolor de haber sido perjudicado, ya por haber mediado el consentimiento de todos, ya por ser eventual el perjuicio si alguno hubiere, pues se ignoraba á quien tocaría la cosa, ya finalmente porque en los negocios inciertos de que puede resultar ganancia ó pérdida, como el presente, no se admite restitution ni otro remedio por la lesion que se haya sufrido. Mas si una alhaja estuviere notoriamente apreciada en mucho mas de su justo valor, y se adjudicare á uno de los herederos sin sortearla, podrá reclamar el agraviado á fin de que se reparta el importe del esceso, ó de otro modo, se supla la parte que le corresponda.

El aprecio hecho por los tasadores nombrados por los herederos no perjudica á los legatarios ó acreedores del difunto, si se hubiere ejecutado sin autoridad judicial, y aun interviniendo esta, si tuviese el legatario ó acreedor accion real ó hipotecaria contra los bienes hereditarios, de modo que

en estos casos volverá á hacerse judicialmente la tasacion á su instancia.— Cuando un tercer poseedor tiene que devolver los bienes que el difunto le vendió ó donó, á fin de pagar alguna deuda privilegiada, como por ejemplo la dote, porque los bienes hereditarios no alcanzan á cubrirla, no está obligado á pasar por la tasacion que se hubiere hecho de estos bienes, dudándose si es justa ó probando que no lo es; pero lo estará si se acredita que es justa y arreglada. El tercer poseedor, con efecto, tiene un grande interes en que suba todo lo posible el valor de la herencia, para que pudiendo con el importe de ella satisfacerse la deuda, no sea él molestado; y por esto si hay duda en cuanto á la equidad de la tasacion, ó si acredita que está mal ejecutada, se hace á su instancia otro aprecio de los bienes hereditarios. Véase *Tasador*.

TASADOR. La persona inteligente que fija y determina el precio de las cosas segun su valor. Todo tasador debe tener conocimiento en la materia, probidad, buena opinion y las demas circunstancias que se exigen para testigo mayor de toda excepcion. Hay tasadores públicos nombrados por el gobierno ó ayuntamiento, y tasadores nombrados por las partes: los primeros, al tomar posesion de su oficio, prestan juramento de desempeñarle bien y fielmente, sin necesidad de repetirle cada vez que hayan de hacer alguna tasacion, y pueden ser compelidos á hacer las tasaciones que se les encarguen, á no ser que tengan impedimento ó excusa legítima; mas los segundos tienen que hacer dicho juramento siempre que aceptan el cargo de tales, á no ser que los interesados los elijan de conformidad y los releven de ello, y no pueden ser obligados á tasar sino cuando en el pueblo no haya otros igualmente idóneos é imparciales, bien que de todos modos despues de aceptado el encargo, se les podrá apremiar á que le desempeñen. Los tasadores públicos no pueden ser recusados ó repelidos sin que el recusante espere y pruebe las causas antes que empiecen á ejercer su encargo, ó luego que estas lleguen á su noticia, porque como se conceptúan personas de pureza, integridad y habilidad conocida, y en quienes el público ha depositado su fe y confianza, no se presume causa por que puedan ser repelidos sin que se acredite en forma. Los tasadores particulares ó son nombrados por el juez ó por las partes: si son nombrados por el juez, pueden ser re-

cusados bajo el mero juramento de que se les tiene por sospechosos, protestando no proceder en ello maliciosamente ni con ánimo de injuriosos; excepto el caso en que el juez los nombre por contumacia ó rebeldía de los interesados, pues entonces se necesita alegar causa para recusarlos. Si las mismas partes nombraren de comun acuerdo los tasadores, no podrán despues recusarlos, porque en el hecho de haberlos elegido, es visto que aprobaron su idoneidad; á menos que sobrevenga despues del nombramiento, ó de nuevo se sepa y pruebe, alguna justa causa de recusacion. Lo mismo sucederá si cada uno de los interesados nombrare su tasador, el cual no puede ser recusado por la otra parte, por cuanto debe haber igualdad entre ellos, y les queda el medio de recurrir á un tercero en discordia; bien que si el nombrado careciese de alguna de las calidades necesarias para dar testimonio en caso de presentarse como testigo, podrá ser recusado como tasador por la parte contraria, y habrá de elegirse otro. El tercero en discordia, que ha de ser nombrado por los interesados ó por el juez, puede ser recusado, con tal que se alegue justa causa, ya sea posterior al nombramiento, ya sea anterior, probándose que la ignoraba el recusante. Véase *Tasacion*.

TASADOR. El empleado público que hay en los tribunales superiores para tasar ó arreglar los derechos de los procesos, como en el consejo supremo y en las chancillerías ó audiencias.

TAXATIVO. Lo que limita, circunscribe y reduce algun caso á determinadas circunstancias; como disposicion taxativa, etc.

TAZMIA. La porcion de granos que de una parva lleva cada uno de aquellos entre quienes se reparten los diezmos; y tambien las relaciones de los interesados en ellos que se forman en las contadurías de las iglesias catedrales.

TE

TEGUAL. Cierta especie de tributo que se pagaba al rey como farda.

TELA DE JUICIO. La forma ó modo de proceder judicialmente; y asi cuando se manda examinar y decidir un negocio sin tela de juicio, es lo mismo que decir que solo debe atenderse á la averiguacion de la verdad con toda prontitud, sin observar las solemnidades y dilaciones que alargan el pleito.

TEMPORALIDADES. Los frutos, rentas y cualesquiera cosas profanas que perciben los eclesiás-

ticos de sus beneficios ó prebendas, y de que se les suele privar cuando contravienen á las leyes, como v. gr. cuando autorizan el matrimonio de un menor que no ha obtenido el consentimiento de sus mayores.

TENENCIA. La ocupacion y posesion actual y corporal de alguna cosa. Véase *Posesion*.

TENTATIVA DE CRIMEN ó DELITO. El acto ó actos preparatorios de un crimen ó delito que no ha llegado á consumarse. Segun dice la ley segunda, tít. 51 de la Partida 7ª, el que se arrepintiere de algun mal pensamiento, antes de ejecutarlo, no merece pena, porque en su poder no estan los primeros movimientos de la voluntad: pero si lo procura y comienza á poner en obra, aunque no lo efectúe, será culpado y digno de la pena correspondiente al delito. Tal sería, si pensada alguna traicion contra la real persona, principia á llevarla á efecto hablando ó haciendo juramento ó escrito con otros acerca de ella, ó comienza á formalizarla en otro modo semejante, aunque no se cumpla; y tambien si pensado el homicidio, prepara veneno para darlo á alguno en comida ó bebida, ó va contra él con arma para matarle, ó le acecha con este fin, ó procura su muerte en otro modo semejante puesto en obra y no cumplido; como igualmente si pensando robar ó forzar á muger virgen ó casada, se traba con ella ó la lleva arrebatada con este objeto, aunque no lo cumpla. En estos tres casos de traicion, homicidio y rapto merece castigo el que intenta el delito como si lo cumpliera, pues no quedó por él su ejecucion; pero en otros delitos menores que los dichos no merece pena alguna el que los piense y proceda á su ejecucion, si se arrepintiere antes de su cumplimiento. — Del modo con que se esplica la ley parece inferirse que aun en los tres casos de traicion, homicidio y rapto no merece pena, ó á lo menos la pena correspondiente á los delitos ya consumados, el que los intenta y luego desiste de ellos por su propio arrepentimiento; de manera que solo incurrirá en ella cuando no es detenido en la ejecucion de su empezado proyecto sino por circunstancias fortuitas independientes de su voluntad. Como quiera que sea, puesto que el bien de la sociedad exige medidas que faciliten á un hombre extraviado el arrepentimiento de sus malvados designios, dándole mas interes en detenerse al principio que no en llevarlos á completa ejecucion, es sin duda mucho mas conveniente, mas útil y mas

justo castigar el delito empezado con menos rigor que el consumado; pues el miedo de una pena mayor detendrá muchas veces á un delincuente en sus primeros pasos, mientras que si sabe que solo por haber empezado á cometer un delito ha de padecer el mismo castigo que si le consumase, tiene ya mas interes en llevarle á cabo, no solamente por el logro del placer ó del fruto que espera, sino tambien quizá porque el buen éxito de su empresa puede alejar ó disminuir á veces los riesgos á que se espone.

TENUTA. La posesion de los frutos, rentas y preeminencias de algun mayorazgo en litigio, que se goza hasta la decision de la pertenencia de su propiedad. Luego que un mayorazgo queda vacante por fallecimiento del poseedor, pasa su posesion civil y natural por solo el ministerio de la ley, sin ningun acto de aprehension ni aceptacion, á la persona siguiente en grado que tiene derecho de suceder en él segun los llamamientos de la fundacion, aun cuando otro haya tomado en vida del poseedor, ó haya recibido de este mismo la posesion real ó corporal: por manera que aunque despues nazca otro que por ser de mejor línea y grado hubiera obtenido el mayorazgo viviendo al tiempo de la vacante, no puede privar de él al que ya le tiene adquirido legítimamente ni á su legítima posteridad. Pero como á veces se duda quien es el siguiente en grado, cuando se presentan muchos con la solicitud de que declarándoseles por poseedores legítimos se les dé la posesion real, actual ó corporal, cuyo acto como personal no suple la ley, á fin de que se les contribuya con sus rentas, se hace entonces indispensable el juicio ó interdicto de tenuta, que viene á ser un juicio misto de posesorio plenario y petitorio, de modo que son rarísimas las sentencias de tenuta que se reforman despues por las del juicio de propiedad. El que pretende suceder en el mayorazgo vacante, puede obtener su posesion: 1º pidiéndola ante la justicia ordinaria del pueblo donde estan situados los bienes: — 2º contradiciendo ante la misma justicia la posesion que se hubiere dado á otro y solicitando se le ponga en ella con exclusion del que la tomó: — 3º valiéndose del interdicto de tenuta con el previo artículo de administracion.

La demanda de tenuta debe presentarse en el supremo consejo dentro de seis meses contados desde el dia en que por la última vacante del mayorazgo se dió su posesion á alguno de los interesa-

dos, sin que contra dicho término se conceda el beneficio de restitucion. Puede intentar el juicio de tenuta no solo el que tenga derecho al mayorazgo, sino aun el sucesor inmediato del que se considere con derecho á él, si este se cree muerto por ausencia dilatada en pais muy distante ó por otro motivo; y si principiado el pleito en tiempo y forma se presenta un tercero despues de los seis meses indicados, bien coadyubando el derecho de alguno de los litigantes, bien alegando el suyo con exclusion del de todos los demas, es costumbre admitir su nueva demanda ó tercera mandando dar traslado á los otros interesados sin perjuicio del estado del pleito ó acordando que se tenga presente al tiempo de la vista. En la demanda de tenuta se hace relacion de la fundacion del mayorazgo con espresion de sus llamamientos, se anuncia su vacancia por muerte del último poseedor, se deduce el derecho del demandante como sucesor legítimo, se pide que se declare haberse trasferido en él por ministerio de la ley la posesion natural y civil y se mande darle la real y actual con restitucion ó reducimiento de frutos desde el dia de la vacante, se solicita por un otrosí que se le encargue la administracion de todos los bienes, frutos y rentas libremente y sin fianzas, formando artículo sobre ello, con previo y especial pronunciamiento, y por un segundo otrosí se suplica que se mande librar la provision ordinaria para que se remitan al consejo originales todos los autos que se hubiesen formado ante cualesquiera justicias sobre la posesion del mayorazgo, con emplazamiento á los que se consideren interesados en él: bajo el supuesto de que la demanda ha de ir acompañada de poder especial y de documentos que acrediten su contenido. Dada cuenta de la demanda en la sala ordinaria de mil y quinientas, se manda dar traslado en lo principal y primer otrosí, y que para ello se libre el correspondiente despacho de emplazamiento, y remision de autos, como se pide. Despachada la provision de emplazamiento y remision de autos, y devuelta con las notificaciones hechas á los interesados, se sustancia el artículo de administracion en el término perentorio de cuarenta dias contados desde el dia en que dicha provision se devuelve á la escribanía de cámara, sin que por ningun caso se suspenda ni prorogue. Puede dentro de ellos tomar los autos cada litigante para alegar lo que convenga á su derecho, solicitándolo por medio de pedimento; en cuya vista manda la

sala que se le tenga por parte y se le entreguen los autos por el término ordinario que es el de tres dias contados desde la fecha del conocimiento. Pasados estos puede el actor solicitar apremio para la vuelta de los autos, y si esta se hace pidiendo término ha de firmar tambien el abogado defensor la peticion, y así de ella como de la contradiccion que suele hacerse se da cuenta en la sala donde pende el negocio, espresando el dia en que se tomaron los autos, el en que se devolvieron, el nombre del abogado que firma, y el término que se pide, cuya concesion se notifica inmediatamente al procurador, porque corre desde el dia siguiente á la notificacion, y si pasado no se hubiesen vuelto los autos, se saca otro apremio; pero si se devuelven alegando, se da traslado. Al dia siguiente de cumplido el término de los cuarenta dias, se pone en el último pedimento de cualquiera interesado el decreto de que pasen los autos al relator que señala el presidente del consejo; y luego que aquel se ha instruido y hecho el apuntamiento de los autos, en el dia que se designa á solicitud de cualquiera de los litigantes da cuenta á la sala, la cual determina el artículo encargando la administracion del mayorazgo libremente ó con fianzas á alguno de ellos ó mandándolo poner en secuestro. En el mismo auto en que se provee sobre la administracion ó secuestro, y de que no se admite súplica ni otro recurso, se recibe á prueba el pleito principal por el término de ochenta dias improrogables contados desde la notificacion del auto, la cual debe hacerse por la escribanía de cámara dentro de los ocho dias siguientes á su fecha. — Para llevar á cabo lo determinado sobre administracion ó secuestro, sin que se detenga el curso del pleito en lo principal, se forma sobre este punto pieza separada con copia literal del auto y sus notificaciones: — si se encarga la administracion libremente y sin fianzas á alguno de los interesados, se estiende desde luego un despacho en que se le nombra administrador indicándole sus facultades y obligaciones: — si se le encarga bajo fianzas, debe darlas y presentarlas mediante un escrito, de que se da traslado á los demas litigantes para que espongan lo que juzguen conveniente; y concluido, se da cuenta por el relator en la sala, que no habiendo reparo aprueba las fianzas y manda expedirle el título de administrador con la obligacion de presentar anualmente las cuentas y depositar los productos; — y finalmente si el mayo-

razgo litigioso se pone en secuestro, se pasa la pieza separada á la secretaría del presidente ó gobernador para que nombre administrador secuestro, quien debe presentar fianzas hasta la cantidad espresada en el auto, en el supuesto de que con ellas se han de practicar las mismas diligencias que quedan insinuadas con respecto á las que en su caso presenta el litigante.

Notificado el auto referido sobre el término de prueba, se pasa certificación al número de receptores, que devuelve otra con espresion de aquel á quien ha tocado hacer las probanzas. En seguida se toman los autos para formar el interrogatorio, que se presenta con pedimento solicitando la comisión para la prueba, y por otrosí la comprobación ó compulsión de instrumentos. En el juicio de tenuta no hay publicación de probanzas, como en los demas, y las pruebas se entregan desde luego á los interesados para que aleguen de bien probado hasta su conclusion, y estándolo legítimamente se pasan al relator, quien forma el arbol y memorial ajustado, que puede imprimirse á costa del litigante que lo pidiere ó de todos ellos segun las circunstancias. Evacuadas estas diligencias, se señala dia por la sala para la vista y determinación del pleito, y pueden los litigantes pedir licencia para escribir en derecho. El pleito ha de verse y determinarse en el dia designado por los trece ministros de las tres salas de justicia, ó por los que de ellos pudieren ser jueces, con tal que no sean menos de nueve; pues en el caso de no haberlos, envía de la sala primera los que faltan el presidente del consejo; y si en la sentencia hubiese discordia, deben dirimirla otros tres nuevos ministros. La sentencia se publica por el escribano de cámara originario del pleito, pero no se notifica á los litigantes, porque no se admite suplicación de ella; y luego se despacha la ejecutoria para remitir despues los autos á la chancillería ó audiencia en que ha de seguirse el juicio de propiedad; si bien hay varios ejemplares de haberse ventilado y decidido tambien este en el consejo, en virtud de real orden, por ministros que no hayan sido jueces en el de tenuta. — El litigante vencedor en esta, sin esperar la estension y formación de la ejecutoria, deseoso de tomar inmediatamente posesion del mayorazgo, solicita á este fin por medio de un escrito la competente certificación que se le da efectivamente con relacion sucinta del pleito é insercion de la sentencia, depositando ú obligándose á

pagar los derechos de la ejecutoria. Entregada despues esta al procurador del interesado, se remiten los autos á la chancillería ó audiencia para el juicio de propiedad por medio de uno de los porteros del consejo á costa de la parte que lo pide.

TEQUIO. En Nueva España el gravamen ó la carga concejil.

TERCERIA. La oposicion hecha por un tercero que se presenta en un juicio entablado por dos ó mas litigantes, ya sea coadyuvando el derecho de alguno de ellos, ya deduciendo el suyo propio con exclusion del de los otros. Véase *Juicio ejecutivo* al fin. — La mediacion de un tercero entre dos personas para algun ajuste, convenio ó cosa semejante: puede tener el caracter del *mandato* ó del *lenocinio*, que pueden verse en su lugar. — El oficio del que tiene en su poder los diezmos hasta entregarlos á los partícipes. — En el derecho internacional ó de gentes la posesion, tenencia interina ó custodia de algun castillo, fortaleza ú otra cosa que por via de depósito se pone á cargo de una tercera potencia hasta que se arreglen definitivamente sobre su pertenencia ó propiedad las que por esta causa beligeran ó disputan.

TERCERO. El que media entre dos ó mas personas para el ajuste ó ejecución de alguna cosa buena ó mala. Véase *Mandatario* y *Lenocinio*. — El que tiene el oficio de recoger los diezmos y guardarlos hasta que se entregan á los partícipes. — El sugeto que se prepone para decidir á cual de dos pareceres contrarios debe estarse en algun asunto.

TERCERO EN DISCORDIA. El que se nombra entre dos árbitros, jueces ó peritos para que deshaga la discordia de sus dictámenes, ya sea arriándose al sentir de uno de ellos, ya dando diverso parecer del de ambos. Véase *Arbitro*, *Perito*, *Recusacion* y *Tasador*.

TERCER POSEEDOR. El que ha adquirido y tiene una heredad que el propietario anterior habia gravado con alguna hipoteca. Véase *Hipoteca* y *Ejecucion*.

TERCER OPOSITOR. El que sale á los autos ejecutivos seguidos contra alguna persona, solicitando ser preferido al ejecutante en la solución de su crédito, ó alegando ser suyos los bienes ejecutados ó tener derecho en ellos. Véase *Juicio ejecutivo*.

TERCER ESTADO. En el derecho político se entiende por tercer estado el pueblo, en contraposicion al clero y á la nobleza que formaban los

dos primeros, suponiendo el reino compuesto de estos tres brazos ó estamentos.

TERCIAS. Los dos novenos de todos los diezmos eclesiásticos que se deducen por lo comun para el estado.

TERCIO. La tercera parte de un todo; y especialmente la tercera parte del caudal del testador, en que tiene libertad, cuando careciendo de hijos deja padres, de legarla á quien quisiere. Todos los bienes del que muere sin descendientes son legítima de los ascendientes, excepto el tercio, de que únicamente puede disponer aquel en contrato ó en última voluntad, dándole ó dejándole á parientes ó á extraños, y poniéndole las condiciones ó gravámenes que le parezca. Deben deducirse pues ó pagarse del tercio y no del cuerpo de bienes el importe de los legados y la limosna de las misas que dejare el testador que se halle en dicho caso. Mas se disputa entre los autores si se han de sacar tambien del tercio los gastos del funeral, como se descuentan del quinto cuando hay descendientes, puesto que en el caso actual todo el caudal del difunto es de los ascendientes, menos el tercio, así como en el otro es de los descendientes, menos el quinto. Unos afirman que deben rebajarse del tercio por las mismas razones que se rebajan del quinto habiendo hijos, y entregarse los otros dos tercios á los ascendientes como legítima suya sin descuento ni gravamen. Otros sostienen que se han de bajar del cuerpo de bienes, á no ser que el testador ordene lo contrario: — 1º porque la ley no dispone que se deduzcan del tercio, así como dispone se deduzcan del quinto en el otro caso: — 2º porque siendo dichos gastos necesarios y por consiguiente un débito contra la herencia, parece natural se saquen del cuerpo de ella antes de hacer la distribución entre los herederos y legatarios: — 3º porque la legítima de los ascendientes no es tan privilegiada como la de los descendientes, pues aquella es deuda por derecho natural, segun dicen, y esta por causa de equidad ó piedad. La primera razon es la única que presenta alguna fuerza; pues la segunda milita igualmente en todos los casos, y la tercera es puramente imaginaria. — Tambien se duda si podrá el hijo que se halla bajo la patria potestad disponer del tercio de sus bienes adventicios en propiedad y usufructo á favor de un extraño, ó solamente en propiedad para que al padre quede el usufructo mientras viva, puesto que el usufructo de tales bienes corresponde al padre durante

su vida, segun dice la ley, por razon del poderío que ha sobre el fijo; y aunque hay diversas opiniones sobre este punto, parece mas fundada la de los que conceden al hijo la facultad de disponer del tercio de dichos bienes en propiedad y usufructo, y así efectivamente se observa en la práctica: 1º porque la ley autoriza á los hijos para que llegando á la pubertad puedan testar aunque esten bajo la patria potestad como si se hallasen fuera de ella: — 2º porque verificándose la muerte del testador, que es cuando empieza á tener efecto el testamento, se consolida la propiedad con el usufructo. — Por último, aunque el descendiente puede consignar el tercio en los bienes que quisiere cuando le deja á alguno de sus ascendientes, se duda si podrá ó no hacerlo cuando le deja á un extraño; y parece mas probable la opinion afirmativa, porque si los ascendientes pueden señalar el quinto cuando le legan á extraño, del mismo modo que cuando le dejan á alguno de sus descendientes, que son herederos mas privilegiados que aquellos, mejor podrán estos designar el tercio, mayormente no habiendo prohibicion legal, pues donde versa igual ó mayor razon, debe ser una misma la disposicion de derecho. Véase *Mejora de tercio* y *quinto*.

TÉRMINO. El espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa ó evacuar algun acto judicial. Se divide en legal, judicial y convencional: se llama *legal* el concedido por la ley, estatuto, estilo ó costumbre sin ministerio del juez ni de los litigantes: *judicial* el concedido por el juez en virtud de disposicion ó permiso de la ley; y *convencional* el que se conceden mutuamente las partes. En la palabra *Plazo* se ha hablado ya del término que las partes estipulan en los contratos, así como en los diferentes artículos de las palabras *Juicio*, *Apelacion*, *Recurso*, *Súplica*, *Suplicacion segunda* y otros muchos se designan los términos que se conceden en los trámites de estas diversas instancias. Hay no obstante que añadir algunas observaciones con respecto al término probatorio.

TÉRMINO PROBATORIO. El espacio de tiempo que señala el juez con arreglo á la ley para que las partes hagan las probanzas de lo deducido y negado en juicio. El término probatorio se divide en ordinario y ultramarino: el *ordinario* es de ochenta dias cuando la prueba de testigos ha de hacerse de *puertos aquende*, esto es, dentro de los puertos ó límites de la provincia donde se sigue el

pleito, y de ciento veinte dias cuando se ha de hacer de *puertos allende*, esto es, fuera del territorio de la provincia: el *ultramarino* es de seis meses cuando los testigos se hallaren fuera del reino ó en provincias sitas á la otra parte del mar, como en Canarias, de año y medio cuando se hallaren en Nueva-España, de dos cuando estuvieren en el Perú, y de tres cuando se encontraren en Filipinas. El término ordinario puede abreviarse por el juez segun la calidad del negocio, circunstancias de las personas, y distancia de los lugares, pero no prorogarse ni alargarse; bien que si hubiere y se probare justa causa para ello, no solo puede el juez abreviarle y restringirle, sino tambien alargarle y aun revocar el concedido, segun dicen los intérpretes, porque los términos legales se fijaron para los casos comunes, y no seria justo que en un caso extraordinario quedase indefenso un litigante por falta del término suficiente para su probanza. El término ultramarino ó extraordinario puede alargarse ó abreviarse, añadirse ó menguarse por el juez, segun las circunstancias y las distancias; mas para su concesion son precisas de parte del que le pretende cuatro cosas: 1^a que le pida juntamente con el ordinario, para que corran ambos á un propio tiempo, pues pasado el ordinario ya no puede concederse el ultramarino: — 2^a que espese los nombres, apellidos y residencia de los testigos de que intenta valerse, y justifique dentro de treinta dias perentorios no solo que se hallan en el parage que indica, sino tambien que al tiempo del hecho litigioso estaban en el pueblo ó lugar donde sucedió: — 3^a que jure no pide el término maliciosamente por alargar el pleito: — 4^a que deposite luego la cantidad que al juez parezca suficiente para las espensas que haga el colitigante en ir ó enviar persona para conocer y ver presentar y juramentar sus testigos, pues no siendo pobre ó el fisco, ha de ser condenado en ellas, si no prueba su intencion. Pero es de observar que no son necesarios estos cuatro requisitos cuando el hecho que se intenta probar no sucedió aqui, sino en ultramar ó otros parages remotos, pues entonces como es accidental que se ponga aqui la demanda, y es de creer que los testigos estan en su tierra, cesa la presuncion de malicia; bien que siempre deben espesarse los nombres y residencia de los testigos, para que el contrario pueda ir ó enviar á conocerlos y verlos juramentar, por si hubiese tachas que oponerles.

Tienen facultad los jueces, como se ha indicado, para abreviar ó coartar el término designado por la ley; y usando á veces de este medio por evitar dilaciones que no son necesarias, reciben la causa á prueba con término de quince, veinte ó treinta dias; pero la parte que se interesa en la dilacion suele pedir que se prorogue, y no se puede desatender facilmente su pretension hasta que llegue al tiempo que la ley señala, pues en caso de negativa interpone apelacion como de un auto de gravamen irreparable; de modo que no se obtiene otro resultado sino aumentar los gastos de las partes, y por ello es comunmente mas ventajoso recibir la causa á prueba por los ochenta dias de la ley comunes á las partes.

El término probatorio es comun á las partes, de suerte que el concedido á la una aprovecha tambien á la otra, aunque esta no lo hubiese pedido: — corre de momento á momento desde el dia de su última notificacion esclusiva, y si en la última notificacion se pone la hora, corre desde ella: — sigue tambien su curso en los dias feriados, pues se considera continuo, bien que puede hacerse en ellos el examen de testigos, habiéndoseles recibido juramento en dia útil; pero puede el interesado pedir al juez que habilite ó suspenda los dias feriados, y si repentinamente ocurriere alguna suspension de tribunales, puede tambien despues que se abran solicitar que se declare haber estado suspenso el término en el intermedio, no siendo justo que por esta causa padezcan detrimento los litigantes: — finalmente, impide toda innovacion y cualquier procedimiento que no sea relativo á las probanzas; de manera que durante el término probatorio nada se puede hacer mas que la prueba; y si se introduce algun artículo perjudicial que es indispensable decidir previamente, debe quedar entonces y subsistir suspenso el término desde la presentacion del pedimento del incidente ó artículo hasta su determinacion.

TÉRMINO PERENTORIO. El que se concede últimamente y con denegacion de otro.

TÉRMINO ULTRAMARINO. El que se concede para hacer prueba en ultramar ó fuera del territorio de la nacion. Véase *Término probatorio*.

TÉRMINO REDONDO. El territorio esento de la jurisdiccion de todos los pueblos comarcanos.

TÉRMINOS. Los límites ó confines de un lugar, provincia ó heredad con otra; y los mojones

ó señales que se ponen para distinguirlos. Véase *Mojones*.

TÉRMINOS. Las palabras ó espresiones de que uno se sirve para manifestar sus ideas ó hacer conocer las cosas como si estuviesen presentes. Muchos términos pueden tomarse en su propia significacion ó en otra significacion menos propia; y por ello importa sobremanera que las personas que hacen alguna disposicion entre vivos ó por causa de muerte, usen de términos tan convenientes y adaptados á su intencion, que no dejen motivo alguno de duda, ni den lugar á contestaciones que no siempre es facil decidir, por mas reglas que hayan dado los juriscultos para la interpretacion de las palabras dudosas. — Cuando no hay ambigüedad en los términos no puede haber cuestion sobre la voluntad: *Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis questio*. — En los testamentos no conviene apartarse de la significacion de los términos, mientras no aparezca que el testador tuvo otro pensamiento: *Non aliter à significatione verborum recedi oportet, quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem*. Mas no siempre deben tomarse los términos á la letra, puesto que muchas veces hablan los testadores abusivamente, y no siempre echan mano de voces propias: *Non enim in causa testamentorum ad definitionem usque descendendum est, cum plerumque testatores abusive loquantur, nec propriis nominibus ac vocabulis semper utantur*. Véase *Interpretacion*.

TÉRMINOS GENERALES. Las palabras ó espresiones en que está concebida una disposicion legal ó particular sin limitarse á casos, circunstancias ó cosas individuales. Los términos generales abrazan todos los casos, y no debe admitirse distincion cuando no la hace la ley: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

TÉRMINOS ESENCIALES. Las palabras que deben ponerse necesariamente, bajo pena de nulidad del acto; de suerte que no pueden suplirse por otras equivalentes. Tal es el término de *accepto* ó *acceptamos* en que segun el nuevo código de comercio debe concebirse la aceptacion de las letras de cambio.

TÉRMINOS DIRECTOS É INDIRECTOS. Términos *directos* son los que recaen directamente en la persona de aquel á quien se deja una herencia ó legado sin la interposicion de otra persona; y términos *indirectos* ó *oblicuos* aquellos de que se

sirve el testador para dejar á uno alguna cosa mediante otra persona, para que la reciba de sus manos. Véase *Fideicomiso*.

TÉRMINOS PROHIBITIVOS Y NEGATIVOS. Las palabras con que las leyes prohiben alguna cosa, ó niegan la facultad de hacerla. Estos términos llevan consigo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contravencion. *Legislatori prohibuisse sufficiat; nam quæ lege fieri prohibentur, si fuerin facta pro infectis habentur*. Véase *Cláusula irritante*.

TERRATENIENTE. El dueño ó poseedor de tierra ó hacienda. Suele llamarse asi el que siendo vecino de un pueblo, posee tierras en otro, donde tiene que pagar los tributos ó repartimientos que por ellas le corresponden.

TERRAZGO. Cierta pensión ó derecho que paga al dueño de una tierra el que la tiene en cultivo.

TERRAZGUERO. El labrador que en reconocimiento del señorío paga al señor solariego cierta pensión ó censo por las tierras que labra.

TERRITORIO. El sitio ó espacio que está comprendido dentro de los términos de una ciudad, villa ó lugar, *universitas agrorum intra fines cuiusque civitatis*; y el circuito, término ó estension que comprende la jurisdiccion ordinaria. Territorio viene de la palabra latina *terra* tierra, segun unos, y del verbo *terrere* desterrar, segun otros. *Territorium ab eo dictum est, quod magistratus ibi terrendi, id est submovendi jus habeat*.

TESORO. El depósito antiguo de dinero ó alhajas, que estando escondido de tiempo inmemorial, no tiene ya dueño; ó bien: el dinero ú otra cosa preciosa oculta ó escondida, sobre que nadie puede justificar derecho alguno de dominio, y que se descubre por puro efecto de la casualidad: *Thesaurus est vetus quedam depositio pecuniæ, cuius non extat memoria, ut jam dominum non habeat*. El que en su casa ó heredad hallare tesoro por aventura ó buscándolo, lo hace suyo por entero; mas si alguno lo hubiese escondido y pudiere probar que le pertenece, debe entregársele: — si lo hallare en casa ó heredad agena labrándola ó en otro modo casual, debe partirlo por mitad con el dueño de ella; pero será todo de este cuando lo encuentre buscándolo estudiosamente; — y lo mismo se entiende si el tesoro se hallare en casa ó heredad perteneciente al estado ó á comun de conchejo. Véase *Hallazgo*.